



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Auto nulidad
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66170-31-05-001-2015-00118-01
<u>Demandante:</u>	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
<u>Demandado:</u>	Grupo Inversiones en Línea, hoy en liquidación
<u>Vinculados:</u>	Paula Andrea Mesa Buitrago María Dolores Álvarez de Mesa Herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez María Disney Henao Flórez Gustavo Botero
<u>Juzgado de Origen:</u>	Laboral del Circuito de Dosquebradas
<u>Tema a Tratar:</u>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 73 de 13-05-2021

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida 20 de enero de 2021 el Juzgado Cuarto Primero Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** contra **Grupo Inversiones en Línea S.A.S. en Liquidación**, trámite al que se vinculó a **Paula Andrea Mesa Buitrago, María Dolores Álvarez de Mesa, Herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez, María Disney Henao Flórez y a Gustavo Botero**, sino fuera porque no se practicó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se

practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*¹; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco² es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que se podrá solicitar al juez que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtir la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

Ahora bien, el artículo 87 del C.G.P. determina que cuando en un proceso declarativo se demande a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no ha iniciado y se ignoren sus nombres, entonces deberá dirigirse la demanda también contra todos aquellos que tenga indeterminadamente dicha calidad, para lo cual se ordenará su emplazamiento.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, en la actualidad y con ocasión al artículo 10º del Decreto 806 de 2020, que reguló con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 que, los emplazamientos que deban realizarse en

¹ Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

² Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

aplicación del artículo 108 del C.G.P. se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

En consecuencia, en la actualidad el emplazamiento se surte con el ingreso de la información al **registro nacional de personas emplazadas**, en el que se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web por lo menos durante 1 año contado a partir de su publicación - par 1º, art. 108 del C.G.P. -y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, - inciso final del art. 108 del C.G.P.-.

Al punto es necesario aclarar que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe realizarse en “*modo público*” y no “*privado*”, pues actuar en este último sentido impediría la consulta pública del proceso, propósito ulterior de la norma, y por si solo amerita la invalidación del trámite surtido – par. 1º, art. 108 del C.G.P.-.

3. En el caso de ahora, mediante auto de 25/06/2015 el despacho de conocimiento corrió traslado de la demanda a los herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez a quienes ordenó su emplazamiento (fl. 61, archivo 4, exp. digital).

En ese sentido, se allegó la publicación en periódico (archivo 43 y 53, exp. digital), que para el momento en que se ordenó el emplazamiento era lo exigido y ningún reparo tiene, pues se hizo conforme a la norma, y **mediante auto del 06/08/2020 se dispuso su inclusión en la página web de emplazados** (archivo 45 y 55, ex. Digital), como exige el inciso 5º del art. 108 del C.G.P.; sin embargo, revisado el aplicativo “*Registro Nacional de Personas Emplazadas*” y sin que haya transcurrido el año desde que se ordenó su publicación - 06/08/2020 - se advierte que ninguna información reporta respecto de Rigoberto Mesa Álvarez y mucho menos de sus herederos indeterminados, de lo que se colige que su revisión pública ningún resultado arroja y por ello, también se desconoce si el trámite final del emplazamiento, esto es, el registro web en modo público permaneció en dicha condición por lo menos durante 1 año como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

La anterior descripción implica la ausencia de notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda – num. 8 del art. 133 del C.G.P. - y por ello, comporta la nulidad de la sentencia y de contera de las actuaciones realizadas en esta Colegiatura, de conformidad con el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. que prescribe que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Por tanto, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda deberá rehacer el emplazamiento a los herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez, esto es, el ingreso de la información en modo público en el registro nacional de personas emplazadas, y solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 20 de enero de 2021 el Juzgado Cuarto Primero Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** contra **Grupo Inversiones en Línea S.A.S. en Liquidación**, trámite al que se vinculó a **Paula Andrea Mesa Buitrago, María Dolores Álvarez de Mesa, Herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez, María Disney Henao Flórez y a Gustavo Botero**, así como de las actuaciones realizadas ante esta Colegiatura tendientes a la admisión del recurso de apelación contra dicha sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al despacho de primer grado que rehaga el emplazamiento a los herederos indeterminados de Rigoberto Mesa Álvarez, esto es, el ingreso de su información en el registro nacional de personas emplazadas en modo público.

TERCERO: Advertir al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
365d6b3d9e7629a24457894cac33a215d59b5317f8651e691d1d927575af1668

Documento generado en 14/05/2021 07:04:18 AM